

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | No. 889 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | Yesica Loaiza Ciro |
| Radicado | 05756 40 89 001 2022 00061 00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

En memorial que precede, allega el apoderado de la parte actora las constancias de envío y entrega de la notificación por aviso recibida en la residencia de la demandada el 28 de octubre hogaño, misma que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., y que había sido ordenada en auto del 01 de agosto del año que transcurre.

En orden a lo anterior, se tiene que la señora Yesica Loaiza Ciro fue notificada por aviso de la presente ejecución el 31 de octubre anterior. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, mismo que culminó el día 21 de noviembre siguiente, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que la señora Yesica Loaiza Ciro suscribió los pagaré N° 013466100010118, 4481860003874655 y 013466100012354, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., adeudando por concepto de capital la suma de \$9.326.889,00, \$ \$2.406.776,00 y \$13.961.064,00, respectivamente.

Resalta que los pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 237 del 5 de abril de la corriente anualidad, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada ha sido debidamente notificada de la demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en

el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagaré N° 013466100010118, 4481860003874655 y 013466100012354, mismos que cumplen con todas las previsiones normativas y contienen los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con N.I.T. 800037800-8, en contra de la señora Yesica Loaiza Ciro, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.968.678, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por el pagaré No. 013466100010118:

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.
Teléfono 8691812 – J01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. La suma de nueve millones trescientos veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$9.326.889,00), por concepto de capital.
- b. La suma de un millón doscientos quince mil doscientos treinta y nueve pesos (\$1.215.239,00), por concepto de intereses corrientes, por el período comprendido desde el 31 de enero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- c. La suma de doscientos setenta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$273.765,00), por otros conceptos
- d. Los intereses de mora que se causen a partir del día 15 de febrero del año 2022, calculados sobre el saldo del capital insoluto hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- Por el Pagare No. 4481860003874655:

- a. La suma de dos millones cuatrocientos seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$2.406.776,00), por concepto de Capital insoluto.
- b. La suma de cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos (48.542,00), por concepto de intereses corrientes, por el período comprendido desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- c. Por la suma de ciento nueve mil cincuenta y un pesos (\$109.051,00), por otros conceptos.
- d. Los intereses de mora que se causen a partir del día 15 de febrero del año 2022, calculados sobre el saldo del capital insoluto, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3- Por el Pagare No. 013466100012354:

- a. La suma de trece millones novecientos sesenta y un mil sesenta y cuatro pesos (\$13.961.064,00), por concepto de Capital insoluto.
- b. Por la suma de setecientos mil seiscientos veintisiete pesos (\$700.627,00), por concepto de intereses corrientes, por el período comprendido desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 14 de febrero de 2022.
- c. Por la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$554.478,00), por otros conceptos.
- d. Los intereses de mora que se causen a partir del día 15 de febrero del año 2022, calculados sobre el saldo del capital insoluto hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

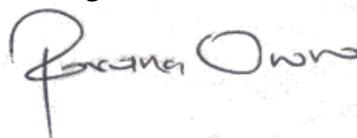
tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignent en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.798.631,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 132 fijado el día 14 del mes de diciembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario